



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se derogan, la fracción XIII del Artículo 160, y la fracción II del Artículo 460 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 7 de octubre de 2020.

**DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.**

La suscrita Diputada Julia del Carmen Pardo Contreras, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de la Comisión Permanente, una Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se derogan, la fracción XIII del Artículo 160, y la fracción II del Artículo 460 del Código Civil para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, aprobó la Resolución 70/1, denominada



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

“Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, misma que fue adoptado por sus 193 Estados Miembros. Esta Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

Conforme a los objetivos de esta Agenda, es necesario promover acciones legislativas que permitan adecuar la normatividad vigente, con la finalidad de suprimir aquellas disposiciones legales que vayan en contra de los derechos humanos a la igualdad, la no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la familia y el libre desarrollo de las personas con discapacidad. Que permita, de aquí al año 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición, garantizando la igualdad de oportunidades y reduciendo la desigualdad de resultados, a través de la eliminación o supresión de leyes, políticas y prácticas discriminatorias, y garantizando la igualdad de acceso a la justicia.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, considerada como el prototipo normativo del modelo social y de derechos, y una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable en la materia, abandona la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

asistenciales o programas de beneficencia y se reconoce su personalidad y capacidad jurídicas, y su condición de sujeto de derechos.

Ante ello, es necesario abandonar el modelo de sustitución en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, que parte de la premisa de que estas son incapaces de realizar actos jurídicos, perdiendo sus derechos a tomar todo tipo de decisiones relevantes, tanto de carácter patrimonial, como personal. De ahí la importancia de proteger desde el ámbito de competencia de este Poder Legislativo, los derechos de igualdad, no discriminación, reconocimiento de la personalidad jurídica, familia y libre desarrollo de las personas con discapacidad, lo que se logrará a través de la armonización de nuestro marco jurídico.

Partiendo de lo antes expuesto, en la presente Iniciativa se propone armonizar nuestro Código Sustantivo en materia Civil, a efectos de eliminar de él, aquellas disposiciones que consideran que las personas con discapacidad intelectual carecen de capacidad jurídica y están impedidas para contraer matrimonio. Por lo que propongo en primer lugar, derogar del Artículo 160, que señala cuales son los impedimentos para celebrar el matrimonio, la fracción XII, que dispone como uno de ellos, la disminución o perturbación de la inteligencia, y en segundo lugar, derogar del Artículo 469, que establece los tipos de incapacidad



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

natural y legal, la fracción II, que contempla entre ellos, a los mayores de edad privados de inteligencia por locura, disminución o perturbación de aquélla, aun cuando tengan intervalos lúcidos. Para mayor claridad de propuesta que se presenta, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil para el Estado de Tabasco

Texto Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 160.-</p> <p style="text-align: right; padding-right: 20px;">Impedimentos</p> <p>Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I a la XI...</p> <p>XII.- La disminución o perturbación de la inteligencia; y</p> <p>XIII...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 160.-</p> <p style="text-align: right; padding-right: 20px;">Impedimentos</p> <p>Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I a la XI...</p> <p>XII Se deroga.</p> <p>XIII...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 460.-</p> <p style="text-align: right; padding-right: 20px;">Tipos de incapacidad</p> <p>Tienen incapacidad natural y legal:</p>	<p>ARTÍCULO 460.-</p> <p style="text-align: right; padding-right: 20px;">Tipos de incapacidad</p> <p>Tienen incapacidad natural y legal:</p>



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Texto Vigente	Propuesta
<p>I...</p> <p>II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, disminución o perturbación de aquélla, aun cuando tengan intervalos lúcidos;</p> <p>III a la IV...</p>	<p>I...</p> <p>II Se deroga.</p> <p>III a la IV...</p>

Lo anterior, en razón a que el texto contenido en la fracción XII, del Artículo 160 del Código Civil para el Estado de Tabasco, imposibilita que las personas con alguna discapacidad intelectual puedan contraer matrimonio, lo que transgrede el derecho de protección a la familia, en su vertiente de contraer matrimonio, y vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana, del que deriva el de libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, como vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no. De igual forma, lo dispuesto en la fracción II, del Artículo 460 del Código Civil para el Estado de Tabasco, resulta discriminatorio que trasgrede los derechos humanos de las personas con discapacidad intelectual, al no reconocerle su personalidad jurídica.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Disposiciones legales, que violentan los siguientes preceptos constitucionales y convencionales: Artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 3, 17.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 1, 4, 5, 12, 19 y 23 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículos II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Así como los derechos fundamentales a la igualdad, la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad de las personas con discapacidad, a la protección de la familia, al libre desarrollo, y a vivir de forma independiente y ser incluido en sociedad.

Finalmente, para robustecer la propuesta que presento, me permito citar criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, respecto a este tema:

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021

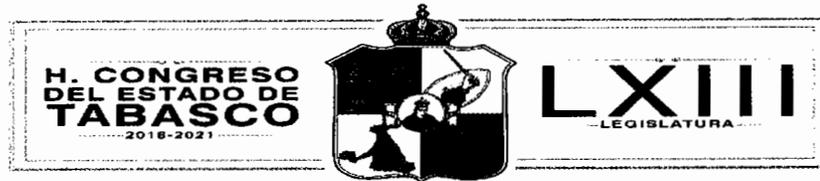


LXIII
LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas."

"MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. *A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad - tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por lo que ve al modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto,*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional."



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo que con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan, la fracción XIII del Artículo 160, y la fracción II del Artículo 460 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 160.-

Impedimentos

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I a la XI...

XII **Se deroga.**

XIII...



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

...

ARTÍCULO 460.-

Tipos de incapacidad

Tienen incapacidad natural y legal:

I...

II Se deroga.

III a la IV...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. LIC. JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA